

JS 2119

Q4

Q45



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

3.

EL PODER EJECUTIVO

NOMBRADO PROVISIONALMENTE POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES *SABED*: QUE EL MISMO H. CONGRESO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

El congreso constituyente del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

LEY PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

§ 1.º

Del lugar de las sesiones.

Artículo 1.º Habrá un edificio designado por el congreso para ejercer sus funciones, y se llamará: *Palacio del congreso del Estado.*

2.º El salon de sesiones se dispondrá de tal modo que todos los concurrentes oigan lo que se trate en ellas; que el

presidente los tenga á la vista; que cada uno logre la mayor comodidad, y que haya la distribucion debida de asientos para los individuos que sean ó hayan sido del congreso general ó de los demas Estados, ó hubieren sido del de este; ministros del supremo tribunal de justicia, secretario del despacho y generales del exercito si asistieren como espectadores.

3.º Delante del docel y á corta distancia habrá una mesa á cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del presidente, y á sus costados los de los secretarios.

4.º Sobre la mesa habrá un Crucifijo, dos ejemplares de la acta constitutiva, de la constitucion federal, de la del Estado y este reglamento: la lista de los diputados y la de las comisiones y un recado de escribir, con campanillas.

2.º

De las juntas preparatorias para la instalacion del congreso.

5.º El dia 7 de agosto del año en que deba verificarse la renovacion del congreso, se presentarán en su secretaria

los diputados electos, y los secretarios de la diputacion permanente, harán sentar los nombres de aquellos y el del distrito en que hubieren sido elegidos.

6.º Al tercero dia se verificará en publico la primera junta preparatoria que se compondrá del presidente y secretarios de la diputacion permanente, y de los diputados nuevamente electos que hasta aquella fecha se hubieren presentado. El presidente y secretarios de la diputacion, lo serán de las juntas preparatorias, y no tendrán voto en ninguna de las resoluciones de ella á menos que hallan sido reelectos diputados.

7.º En la primera junta presentarán los diputados sus credenciales, y se nombrará una comision compuesta de dos individuos de entre ellos mismos para que las ecsamine é informe sobre la legitimidad de la eleccion y calidades de los diputados. Se nombrará tambien otro de estos para que informe sobre los que componen la comision.

8.º El dia 11 del mismo agosto se celebrará tambien publicamente la segunda junta preparatoria en la que se presentarán los informes de que habla el articulo anterior; y en esta junta y en

Las demas que á juicio de los individuos que la compongan sean necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la eleccion de cada uno de ellos, y sus calidades para ser ó no admitidos en el congreso.

9.º Si en el dia espresado en el articulo anterior no se hubiere presentado la mayoría absoluta del numero total de diputados electos para el congreso, la diputacion permanente dictará las mas estrechas providencias á efecto de que se presenten.

10. Cuando no haya de renovarse el congreso, se verificará la primera junta preparatoria ocho dias antes inclusive de la reunion ordinaria de el, y desde entonces las demas que fueren necesarias para calificar con las formalidades prescritas en los articulos anteriores las elecciones y calidades de los diputados que de nuevo se presentaren.

11. En el tercero dia anterior al de la apertura de las sesiones del congreso, se celebrará tambien publica la ultima junta preparatoria, en la que los diputados nuevamente electos prestarán juramento manos del presidente bajo esta ormulá: en
¿Jurais guardar y hacer guardar la acta

constitutiva, la constitucion federal y las leyes generales?—Respuesta—, *Si juro*—*¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion politica del Estado sancionada por el congreso constituyente en el año de 1825*—Respuesta—, *Si juro*—*¿Jurais haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confia el Estado, y que en todo atenderéis á su bien y prosperidad?*—Respuesta—, *Si juro*—*Si asi lo hicieris Dios Todo-Poderoso testigo de vuestras promesas os lo premie y si no os lo demande.* La formula se pronunciará en voz alta, y del mismo modo responderán de uno en uno los diputados. Si el presidente fuere reelecto diputado pronunciará la formula afirmativamente y en primera persona de singular.

12. Acto continuo se nombrará por escrutinio secreto y pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido el congreso, y la diputacion permanente cesará en sus funciones, y los individuos de ella se retirarán inmediatamente, si no hubieren sido reelectos diputados. El presidente del congreso tomará el asiento ordinario que le está destinado y pronunciará en voz alta:., *El*

8.
*congreso del Estado de Querétaro se de-
clara legitimamente constituido"*

13. Inmediatamente se nombrará una comisión compuesta de tres individuos incluso un secretario con objeto de que participe al gobernador la referida declaración del congreso y por la secretaria de este se le comunicará el nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios para que lo publique.

14. El día señalado por la constitución para la reunión ordinaria del congreso asistirá el gobernador á la apertura de las sesiones y pronunciará un discurso analogo á tan interesante acto. El que presida el congreso contestará en terminos generales, y luego que se retire el gobernador hará esta declaración. „El congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones hoy (*aquí la fecha del mes y año.*)". Con lo que se dará por concluida la de aquel día.

15. Las solemnidades prevenidas en los dos ultimos artículos precedentes, se observarán respectivamente cuando el congreso cierre sus sesiones.

16. El congreso estraordinariamente reunido se compondrá de los diputados que debieron formar lo en su ultima reu-

nion ordinaria; y abrirá y cerrará sus sesiones con las formalidades y solemnidades prevenidas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, pudiendo la diputacion permanente abreviar los terminos señalados en ellos, segun lo exijan las circunstancias.

Del presidente.

17. Cada mes á la fecha en que el congreso hubiere abierto sus sesiones, ya sea ordinaria ó estraordinariamente reunido, se nombrará un presidente y un vice-presidente, y ninguno podrá ser reelegido en el mismo oficio, durante aquella reunion del congreso.

18. Por la secretaria de este se comunicará al gobernador dicho nombramiento para que lo publique.

19. El presidente y el vice-presidente á su vez tendrán el tratamiento de excelencia en las contestaciones de oficio.

20. Son atribuciones del presidente
Primera: Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

Segunda: Cuidar de que los dipu-

tados y espectadores durante aquellas conserven orden compostura y silencio.

Tercera: Dictar los tramites que correspondan á los oficios y cualquiera otros papeles ó documentos con que se de cuenta, y que á la vez se hagan felicitaciones, espresiones gratulatorias ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

Cuarta: Señalar los asuntos que deban ponerse á discusion en la sesion siguiente.

Quinta: Llamar al orden al que faltare á él cuando use de la palabra.

Sesta: Firmar las actas luego que se aprueben; y las leyes y decretos que se comuniquen al gobernador.

Septima: Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

Octava: Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave ó fuere cesitado por el gobernador.

21. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas por cualquier diputado luego que aquel las dicte, y en este caso quedan subordinadas á la decision del congreso, para la que podrá preseder una discusion en que hablen cuando mas dos diputados.

22. Si el presidente reconviere á algun diputado con cualquiera de los objetos espresados en las atribuciones segunda y quinta del articulo 20 y el diputado no cedere á la reconvencion, podrá el presidente en el primer caso hacerle salir de la sala durante aquella sesion; y en el segundo imponerle silencio, y el diputado obedecerá sin replica.

23. El presidente permanecerá sentado mientras use de la palabra para ejercer las atribuciones que le señala este reglamento, mas para entrar en el debate de los negocios observará las mismas reglas que se prescriben á los diputados.

24. A falta del Presidente ejercerá todas sus facultades y atribuciones el vice-presidente, y en defecto de ambos, el presidente menos antiguo de los que le hubieren sido de entre los diputados presentes.

§ 4.º

De los secretarios.

25. Habrá dos secretarios que durarán todo el tiempo de cada reunion ordinaria del congreso, sin que puedan ser reelectos en la siguiente.

26. Si el congreso se reuniere extraordinariamente se hará nueva elección de secretarios los cuales durarán todo el tiempo de aquella reunion.

27. Los secretarios alternarán por semanas en dar cuenta y desempeñarán en este turno las demas funciones que prescribe el reglamento de la secretaria de 10 de marzo de 1824 á los secretarios mas antiguos; y el otro secretario desempeñará las funciones del menos antiguo.

28. Los secretarios darán cuenta al congreso de los negocios que ocurran por el orden siguiente.

Primero: Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion.

Segundo: Con las comunicaciones oficiales de los supremos poderes de la federacion que no vengan por conducto del gobernador, con las de este, y con las de las legislaturas y Gobernadores de los demas estados.

Tercero: Con los dictámenes de las comisiones de primera lectura.

Cuarto: Con las iniciativas de ley y proposiciones de los diputados.

Quinto: Con los memoriales de corporaciones ó particulares.

Sesto: Con los dictámenes que es-

tén señalados para discutirse en aquel dia.

29. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de señoría.

§ 5.º

De los diputados.

30. Los diputados tendrán el tratamiento de señoría, en la correspondencia de oficio.

31. Los diputados no podrán salir por mas de tres dias de la capital del estado ó del lugar en que se hayan celebrado las ultimas sesiones, sin licencia del congreso, y á su vez de la diputacion permanente.

32. Los diputados no podrán obtener la licencia de que trata el articulo anterior sino por causas graves, representadas por escrito; y en ningun caso se concederá, por mas de dos meses ni á mas de dos diputados en un mismo tiempo. Si estuviessen dos usando de aquella licencia y fuere necesario concederla á otro para que restablezca su salud, se hará regresar al que hubiere comenzado

primero á usar de dicha licencia, sino estuviere impedido físicamente.

33. Si algun diputado enfermase de gravedad, el presidente del congreso y á su vez el de la diputacion permanente, nombrará una comision compuesta de dos individuos que lo visiten todos los dias, y den cuenta con oportunidad de las necesidades que padezca, para que se provea de remedio. En caso de su fallecimiento se imprimirán á nombre del presidente esquelas de convite para la asistencia al funeral, á cuyo acto asistirá la misma comision ú otra compuesta de igual número de individuos.

§. 6.º

De las sesiones.

34. Las sesiones del congreso serán diarias menos los domingos, dias festivos de primera clase y los que aunque no sean festivos sean de gran solemnidad.

35. No podrán suspender las sesiones del congreso por mas de dos dias continuos sin causa grave calificada á pluralidad absoluta del número total de diputados.

36. El que presida el congreso

abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con esta forma „abrese la sesion;” „se levanta la sesion.”

37. Las sesiones serán públicas; comenzarán á las diez de la mañana, y durarán tres horas; pudiendo el congreso á petición de alguno de sus individuos prorrogar este tiempo por media hora; y prolongarlo al que fuere necesario cuando lo ecsijan circunstancias estraordinarias.

38. Habrá sesion secreta los lunes y jueves de cada semana, (ò al dia siguiente si fueren festivos de primera clase ó de gran solemnidad) para tratar los asuntos que ecsijan reserva; y tambien cuando la pida algun diputado ó el secretario del despacho.

39. Solo en sesion secreta podrá darse cuenta, y tratarse:

Primero De los ocurso y proposiciones que se hagan al congreso para que declare haber lugar á la formacion de causa á cualquiera de los individuos expresados en la atribucion sesta del artículo 35 de la constitucion.

Segundo de las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero: De materias eclesiasticas & religiosas.

Cuarto: De los demas asuntos que el presidente y secretarios calificaren necesitan reserva.

40. Antes de levantarse la sesion secreta declarará el congreso si el asunto que se ha tratado en ella es de rigoroso secreto; y siendolo deberán los diputados guardarlo.

41. Las sesiones extraordinarias que se celebren por citacion del presidente, comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas; y solo en el caso de que el congreso declare que la hay, podrá tratarse del asunto.

42. Los diputados asistirán à todas las sesiones desde el principio de cada una de ellas hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar; y guardarán el silencio decoro y compostura que corresponden à la alta dignidad de representantes del Estado. Si algun diputado no pudiere asistir ò continuar en la sesion lo avisará al presidente haciendolo por escrito en el primer caso.

43. Cualquiera falta de asistencia de los diputados se anotará en el acta res-

pectiva, como tambien los motivos que las ocasionen, y cada mes se publicarán respectivamente unas y otros.

44. El secretario del despacho asistirá à las sesiones, y podrá tomar parte en el debate de los negocios siempre que fuere llamado al efecto por disposicion del congreso, ò fuere enviado por el gobernador. En cualquiera de estos casos tomará asiento indistintamente entre los diputados y no tendrá otro tratamiento que el de „el ciudadano secretario del despacho.

45. Cuando se hubiere de hablar en las sesiones de algun diputado, aunque sea el presidente del congreso, no se le dará otro tratamiento que el de „ciudadano” al que se unirá el del oficio que obtenga, ò el de diputado solamente si no tubiere oficio.

§. 7.º

De la iniciativa de las leyes.

46. Las proposiciones que conforme à la constitucion deben estimarse como iniciativa de ley, se mandaràn sin necesidad de otro tramite à la comision que correspondan.

47. Las mociones ó proposiciones que hagan los diputados se presentarán por escrito y firmadas por su autor, al congreso. Las ultimas estarán concebidas en los terminos en que aquel crea deberse expedir la ley, decreto ó resolucion que promueve.

48. Desde que se presente alguna mocion ó proposicion hasta que produzca su dictamen la comision á que corresponda, podrán hacerse sobre aquella adiciones ó modificaciones, y sobre estas se observará lo prevenido en los articulos 49. 50. y 51.

49. Las mociones y proposiciones de los diputados se leeran en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo menos. En la primera lectura espondrá el autor de la mocion ó proposicion los fundamentos en que la apoye. En la segunda, podrán hablar una sola vez dos diputados indistintamente uno en pro y otro en contra de la mocion ó proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará al congreso si se admite, ó no, á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva, y en el segundo se tendrá por no admitida.

51. Para admitir á discusion cual,

quiera mocion, ó proposicion bastará que vote por la afirmativa la tercera parte de los diputados presentes.

52. En negocios de urgente resolucion podrá el congreso estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas. Lo mismo podrá verificarse en los negocios que calificare el congreso de obvia resolucion, ó de poca importancia.

53. Ninguna proposicion que contenga proyecto de ley ó decreto, podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. En las que no sean de aquella naturaleza podrá omitirse este requisito, si el congreso declarará ser de obvia resolucion ó de poca importancia.

§ 8.º

De las comisiones.

54. Para facilitar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones que los examinen, é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

55. Las comisiones serán unas permanentes y otras especiales. Pertenecen á las primeras, las de puntos constitucionales, de gobernacion, de justicia

de hacienda, de relaciones, de instruccion publica, de negocios eclesiasticos, de milicias, de industria agricola y fabril, de colonizacion, de policia interior y de peticiones. Corresponden á las especiales, las que fueren necesarias á juicio del congreso segun la calidad de los negocios que ocurran.

56. Las comisiones sean permanentes ú especiales se compondrán de un individuo y ningun diputado podrá estar en mas de dos comisiones permanentes y que no sean de las seis primeras espresadas en el artículo anterior.

57. El presidente que fuere del congreso, y á la vez el de la diputacion permanente, compondrá la comision de policia y será relevado de cualquier otra.

58. Los secretarios no podrán componer sino la de peticiones, la que desempeñará el que estuviere en turno de dar cuenta.

59. Las demas comisiones permanentes serán nombradas por el congreso al segundo dia de su renovacion y podrá variarlas á igual termino de su reunion ordinaria siguiente. Este nombramiento durante la misma legislatura no podrá alterarse sino en parte para que tenga efe-

to lo dispuesto en el artículo anterior, y cuando fallezca ó se imposibilite algun diputado, y resulten vacantes algunas comisiones. En tal evento, se tendrá en consideracion al diputado suplente que debe cubrir la falta del propietario.

60. Para la formacion de los codigos civil y criminal, podrá el congreso nombrar individuos de fuera de su seno.

61. Ningun diputado podrá dejar de admitir las comisiones para que se le nombre.

62. Si algun diputado tuviere interes personal en negocio que pertenezca á la comision que compone, no podrá dictaminar en el; y al efecto se nombrará una especial.

63. Las comisiones podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas del Estado las noticias ó documentos que estime necesarias para instruir los expedientes; y no podrán negarseles ni unas ni otras á menos que sean de aquellos que cesijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio publico; en cuyo caso las comisiones lo harán presente al congreso para que resuelva lo conveniente.

64. Las comisiones en el despacho

de los negocios observarán las reglas siguientes.

Primera: Si dictaminaren sobre alguna mocion; fundarán por escrito la conveniencia ó desconveniencia de la resolucion que se pretende ó su innecesidad. En el primer caso terminarán su dictamen reduciendolo á proposiciones simples, claras, precisas, que sean la espresion pura de la voluntad, y contengan todas las cláusulas que debe comprender la resolucion. En el segundo caso concluirán con esta proposicion: „No es de dictarse la resolucion que se pretende;” y en el tercero con esta: „Es innecesaria la resolucion que se pretende.”

Segunda: Cuando las comisiones dictaminen sobre iniciativa de ley, ó proposicion, fundarán por escrito la conveniencia ó desconveniencia ó innecesidad de la resolucion que contiene; y si opinaren ser esta conveniente, concluirán su dictamen con esta proposicion: „Es de aprobarsela iniciativa ó (proposicion) hecha por N. (El nombre de su autor,) sobre tal asunto (el que fuere.) En los demas casos, la proposicion con que concluyan será esta: „No es de aprobarse la iniciativa &c.”

Tercera: Si fuere conveniente la resolucion que se promueve; pero lo terminos, en que estuviere espresada la iniciativa ó proposicion la hicieren obscura, equívoca, ó de diverso concepto del que se propuso su autor, fundarán uno y otro las comisiones, y concluirán con esta proposicion. „No es de aprobarse &c. (como en la regla anterior) por defecto de redaccion.” En este caso podrán redactar lo que estubiere defectuoso conservando inalterable la substancia de la proposicion.

65. Los articulos de los dictámenes que contengan proyecto de ley ó decreto, se harán publicos en todo el estado, sin perjuicio de que pueda disponer el congreso se imprimian integros y por separado los dictámenes que estime conveniente.

66. Dentro de quince dias despacharán las comisiones los negocios que se les pasen y de preferencia los que en el tramite se califiquen con esta nota, y los en que se interese mayor servicio público.

67. Concluido el termino espresado en el anterior sin que alguna comision haya despachado el expediente que tenga en su poder, los secretarios lo harán presente al congreso en la primera sesion secreta, y en ella se calificará el motivo de la

demora, ó se dictará la providencia conveniente para evitarla nueva en el curso del negocio.

68. Las comisiones presentarán dictamen al día siguiente de la reunión ordinaria del congreso sobre los negocios que tubieren en su poder; y en la renovación de aquel lo verificarán en los ocho días anteriores á ella, entregando los dictámenes y expedientes respectivos en la secretaría de la diputación permanente.

69. Los dictámenes presentados por las comisiones que fenecieren en su encargo se pasarán á las que correspondan de las nuevamente nombradas, para que estas los adopten ó modifiquen segun creyeren conveniente.

70. El congreso cesitado por cualquiera de sus individuos podrá acordar reunirse en gran comision para discutir sobre los asuntos arduos y de gran importancia.

71. Formado el congreso en gran comision, se nombrará un presidente para solo aquel acto: el debate será libre, en sesion secreta y en hora distinta de las señaladas para las ordinarias.

72. La gran comision permanecerá formada tres horas cuando mas, y no to-

mará resolucion alguna. El negocio que en ellas se hubiere tratado, lo examinará de nuevo la comision á que correspondá ó una especial y abrirá dictamen sobre el, con arreglo á las especies manifestadas en el debate.

9.º

Del debate.

73. Entre la lectura y debate de cada dictamen, se guardarán los mismos intervalos y prevenciones espresadas en los artículos 49 y 52.

74. A la apertura del debate precederá la lectura de la mocion ó proposición, y la del dictamen sobre que vá á discutirse.

75. En seguida el presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, y ambas se leerán integras antes de comenzar el debate. Comenzando este no se podrá pedir la palabra sino cuando concluya su discurso el que la tenga.

76. Cualquiera individuo del congreso, y el secretario del despacho, si asistiere, podrán pedir antes que comience el

debate, que la comision explique los fundamentos de su dictamen y asi se verificará.

77. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en sutotalidad y despues en cada uno de sus articulos.

78. En la sesion en que se discuta algun proyecto de ley ó decreto en su totalidad, no podrá discutirse ninguno de los articulos que contenga.

79. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro llamandolos el presidente por el orden de las listas. Si algun diputado de los que hayan pedido la palabra no estubiere en el salon cuando le toque hablar, se anotará en la lista respectiva el ultimo de los que hasta entonces la hubieren pedido.

80. El diputado que componga la comision y el que fuere autor de la proposicion que se discuta, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente. Los otros por ningun motivo hablarán sobre un mismo asunto sino hasta segunda vez; y para verificarlo en esta pedirán la palabra despues de haber usado de ella por la primera.

81. No se entenderá que usa de la palabra el diputado que de orden del presidente explicare el sentido de alguna

proposicion de las que virtió en su discurso.

82. El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento que el impersonal y en su discurso no podrá nombrar personalmente á ninguno de los demas oradores, bien sea que apoye ó impugne lo que hubieren dicho.

83. Ninguno podrá interrumpir al que habla pero cualquiera diputado podrá ecsitar al presidente para que le llame al orden. La ecsitacion se hará por esta formula: „ciudadano presidente, reclamo el orden.“

84. El presidente para llamar al orden ó para imponer silencio al que tubiere la palabra usará respectivamente de estas formulas: „al orden“ „silencio;“ y prevendrá la atencion del congreso y del orador tocando la campanilla.

85. No se podrá reclamar el orden sino por estos motivos: Primero, porque se infrinja algun articulo de este reglamento. Segundo, porque el orador se extravie en su discurso del punto en cuestion. Tercero, porque se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

86. Las declamaciones contra faltas ó abusos cometidos por los funcionarios

publicos, ó la relacion de aquellos hechos, no serán motivo para reclamar el orden; pero el que se resienta agravado por el discurso del orador" podrá usar de su derecho conforme lo que se previene en el § 12

87. Comenzando el debate no podrá suspenderse sino por estas causas.

Primera: Por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada, ó en el caso del artículo 153.

Segunda: Por que el congreso acuerde dar preferencia á otro negocio.

Tercera: Por proposicion suspensiva que presente cualquier diputado.

88. En este ultimo caso se leera la proposicion que fundará su autor por escrito ó de palabra, y sin otro requisito se preguntará al congreso si se toma en consideracion inmediatamente: si se resolviere por la negativa correrá sus tramites si lo pidiere su autor y hubiere lugar; y si por la afirmativa se discutirá y votará en el acto, sin que puedan hablar mas de dos diputados en contra, y dos en pro de la proposicion.

89. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en el debate de un dictamen en general, ó en cada uno de sus artículos.

90. Los diputados podrán pedir que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion; y que los oradores espliquen alguna proposicion que hayan vertido, y asi se resolverá.

91. Para que pueda cerrarse el debate sobre proyecto de ley ó decreto bastará que se haya hablado cuatro veces en pró, y otras tantas en contra si hubiere todavía quien tenga pedida la palabra. Para los demas asuntos bastará que se hable dos veces en cada sentido.

92. Habiendose hablado sobre cualquier asunto el numero de veces prevenido en el artículo anterior, el presidente por si, ó ecsitado por algun individuo del congreso podrá mandar que se pregunte si esta suficientemente discutido declarado por la afirmativa, se procederá a la votacion, y en caso contrario continuará el debate; pero bastará que hayan hablado uno en pró y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

93. Declarado un proyecto de ley ó decreto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si hay lugar á votarlo en su totalidad, y habiendolo se procederá al debate de cada uno de sus artículos: en caso opuesto se preguntará si

vuelve á la comision: si se resolviere por sí afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme con arreglo á las especies vertidas en el debate; y si por la negativa se tendrá por desechado.

94. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respectivamente sobre cada artículo que se declare suficientemente discutido, y habiendo lugar á votar se preguntará si se aprueba; si se resolviere por la negativa no volverá el artículo á la comision.

95. Si algun artículo constare de dos ó mas proposiciones, se pondrán á discusion separada y sucesivamente señalándolas al efecto su autor, y del mismo modo se votarán.

96. Cuando nadie pida la palabra, ni en pró ni en contra de la proposicion puesta á debate, se preguntará si el asunto es de gravedad: si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion con arreglo á lo que se previene en el artículo 53 en caso epuesto se volverá á poner á discusion dos dias despues, y se procederá á votar.

97. Cuando solo se pidiere la palabra en pró de la proposicion puesta á debate bastará que hablen dos para que

pueda preguntarse si está suficientemente discutida: y si solo se pidiere en contra, bastará que hayan hablado cuatro.

98. Desde que se apruebe alguna proposicion hasta que se comuniquen lo acordado á quien corresponda se podrán hacer adiciones ó modificaciones á aquella y sin otro requisito que oír los fundamentos en que los apoye su autor, se preguntará si se admiten ó nó. Admitidas se pasarán á la comision respectiva; y en caso contrario se tendrán por desechadas.

99. Cuando el secretario del despacho asista á la sesion, bien sea llamado por el congreso, ó enviado por el gobernador, espondrá la opinion del gobierno antes que comiense el debate y si quiere tomar parte en el, se arreglará á lo prevenido respecto de los diputados.

100. El secretario del despacho podrá pedir que se le avise el dia que se señale para tratar de los asuntos, á cuyo debate dispusiere el gobernador que asista; y tanto en este caso como cuando fuere llamado por el congreso podrá pedir y se le franquearán los respectivos expedientes.

101. El secretario del despacho cuando asista á las sesiones no podrá ha-

acer en ellas proposicion ni adición alguna.

102. Si algun orador profiriese es-
presion ofensiva al congreso ó à cual-
quiera de sus individuos podrá ser recon-
venido luego que deje la palabra para
que dé la satisfaccion debida al que se
creyere ofendido; y no verificandolo man-
dará el presidente que uno de los secreta-
rios escriba y firme la espresion para que
se pueda proceder á lo que se dispone
en el §. 12.

§. 10.

De las votaciones

103. Las votaciones se harán de
uno de estos modos: Primero: Nominal-
mente por la espresion individual de *si ó*
nó. Segundo: Por el acto de ponerse en
pié los que aprueben, y quedar sentados
los que reprueben. Tercero: Por cédulas
en escrutinio secreto.

104. La votacion nominal se hará
del modo siguiente. Cada diputado co-
menzando por el lado derecho del presi-
dente y continuando en forma de circulo
se pondrá en pié y dará en voz alta su ape-

llido, y tambien su nombre si fuere neces-
ario para distinguirse de otro, añadien-
do la espresion de *si ó nó*. Los secreta-
rios sean los primeros que voten, el ulti-
mo el presidente, un secretario apuntará
los que aprueben, y otro á los que reprue-
ben. Concluido este acto uno de los se-
cretarios preguntará si falta algun dipu-
tado que votar, y no faltando hará cada
secretario, la regulacion de los votos de
su respectiva lista, y leerá los nombres
que estén apuntados en ella y el presiden-
te declarará la eleccion.

105. Todas las votaciones sobre
proyectos de ley ó decreto en su totalidad
y sobre cada uno de sus articulos serán
nominales. Lo mismo se hará sobre cual-
quier otro asunto, cuando lo pida algun
diputado y lo apoyen otros dos.

106. Por el segundo metodo de que
habla el articulo 103 se votarán los nego-
cios no comprendidos en el articulo an-
terior.

107. Por escrutinio secreto se ha-
rán todas y solas las votaciones para elec-
cion de personas y se verificarán del mo-
do siguiente. Cada diputado entregará al
presidente una cédula en que esté escri-
to el nombre de la persona que elige: y

el presidente sin leer aquella la depositará en una caja y tambien la suya. Un secretario contará el numero total de diputados presentes, y el otro el de las cédulas, que sacará de la caja. Si discordaren los numeros de estas y aquellos, se procederá á nueva votacion, rompiendose antes las cédulas que se habian depositado. Si no discordaren aquellos numeros un secretario leerá en voz alta las cédulas y las pasará de una en una al presidente, y al otro secretario quien anotará los nombres que costaren en ellas. En seguida leerá la lista de los que hubieren sido votados y en el computo de los sufragios que cada uno reunió.

108. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos se repetirá la votacion entre los dos que tubieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tubieren en igualdad de votos el congreso elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tubieren igual numero de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos entrará á competir aquel con el que de entre estos mismos elija el congreso. Lo mismo se

observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demas igual numero de votos.

109. Las votaciones por distritos se harán de este modo. Habrá en la mesa tantas cajas cuantos sean los distritos. Cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: los diputados de los distritos votarán por el orden con que estos están nombrados en el artículo 5 de la constitucion. La cédula de cada diputado se depositará en la caja de su respectivo distrito. Concluida que sea la votacion, se procederá á leer sucesivamente, y con distincion las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 107. y 108. Finalmente se hará la regulacion general de todos los votos con arreglo á el artículo 101 de la constitucion y se publicará la votacion.

110. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos, menos en aquellos casos en que la constitucion y este reglamento ecsijen diverso numero.

111. Los empates de las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirá repitiendose la discucion y vota-

cion en aquella misma sesion; y si resultare empatada segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata. Los empates sobre eleccion de personas, si repetida una vez la votacion acto continuo resultará de nuevo empatada se decidirá por suerte.

112. Antes de cada votacion tocará el presidente la campanilla en señal de que se vá á votar, lo que avisarán los porteros á los diputados que estén en las salas de desahogo, y á corto rato comenzará la votacion.

113. Ningun diputado que esté presente podrá excusarse de votar, ni salir fuera del salon desde que se anuncie que se vá á proceder á votacion. Tampoco podrán entrar los que estén fuera en el acto de ella, si hubiere por el segundo metodo de que habla el artículo 103.

114. Si no estubieren presentes los diputados que por la constitucion ó este reglamento fueren necesarios en numero para la votacion, el presidente mandará llamar á todos los que se hallen en las salas de desahogo, y que hallan asistido á la discusion del asunto que vá á votarse en cuyo caso ninguno de ellos podrá quedarse en dichas salas.

115. El secretario del despacho se retirará luego que llegue la hora de la votacion, lo mismo ejecutará el diputado que tubiere interés personal en el asunto que se vá á votar.

§. 11.

Del modo de comunicar las resoluciones del congreso.

116. Las leyes y decretos á mas de ir firmadas como previene la constitucion se acompañarán con oficio de remision firmado por uno de los secretarios.

117. Las resoluciones del congreso que no tengan el carácter de ley ó decreto se comunicarán á quien correspondan, firmadas por los dos secretarios.

118. Las iniciativas de ley y las felicitaciones que dirija el congreso á las camaras del general y al presidente y vice-presidente de la republica, iran firmadas por el presidente y secretarios, y lo mismo los manifiestos que publique.

119. Las contestaciones oficiales á las legislaturas de los estados se dirijirán con la misma cortesia con que respectivamente se recibieren.

Del gran jurado.

120. En el segundo dia de cada reunion ordinaria del congreso, nombrará este una comision compuesta de un individuo que no sea eclesiastico y se denominará seccion del gran jurado. En el propio dia nombrará otro individuo que en caso de impedimento ó muerte del primero desempeñará sus funciones y otro que haga las de secretario.

121. A la seccion del gran jurado se pasarán las proposiciones ó recursos que se hagan al congreso, para que declare haber lugar á la formacion de causa á alguno de los funcionarios espresados en la atribucion sesta del artículo 35 de la constitucion.

122. Luego que la seccion reciba alguna proposicion ó instancia de las que habla el artículo anterior, formará secretamente un expediente instructivo para averiguar y purificar por medios legales los cargos que se hagan al funcionario ó funcionarios á quienes se intente formar causa.

123. El autor de la proposicion ó

de la instancia podrá acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que juzgue obrar á su intento conforme á derecho.

124. Instruido completamente el expediente, el secretario de la seccion á presencia de ella leerá al presupuesto reo todo el expediente y asentará á continuacion los descargos que diere, firmando esta diligencia la comision, el secretario, é individuo con quien se haya practicado.

125. En vista de los meritos que ministre el expediente, estenderá la seccion su dictamen, y lo terminará proponiendo unicamente si há ó no lugar á la formacion de causa.

126. El congreso tomará este dictamen en consideracion y resolverá sobre él en la misma seccion en que se presente.

127. El presupuesto reo podrá asistir á la lectura del expediente que debe preceder á la discusion, y concluida aquella esponer de palabra ó por escrito cuanto juzgue convenga á su defensa, é inmediatamente se retirará. Podrá tambien remitir su esposicion por escrito; y en este caso, y cuando personalmente la presente del mismo modo se leerá integra en seguida del expediente.

128. Comenzará luego la discusion

y se observará lo prevenido en los párrafos 9. y 10.

129. Si el congreso declarase haber lugar á la formacion de causa se remitirá el espediente al tribunal que corresponda quedando á disposicion de este el presupuesto reo, quien desde entonces será juzgado con los mismos tramites que los demas ciudadanos.

130. Si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estubiere arrestado, la seccion deberá presentar su dictamen antes de ocho horas de que se cumpla el termino de que trata el artículo 214. de la constitucion.

131. No pudiendo la seccion instruir cabalmente el espediente en el termino que señale el artículo anterior presentará sin embargo lo que hasta aquella hora se hubiere actuado, y no estimandolo bastante para que pueda producir resolucion lo espondrá asi en su dictamen, y concluirá con esta proposicion. „El espediente que presenta la seccion del gran jurado, no contiene meritos bastantes para resolver si ha, ó nó lugar á la formacion de causa.”

132. Aprobada por el congreso la proposicion anterior continuará la sea-

cion sus funciones sin perjuicio de que se ponga en libertad al presupuesto reo concluido el termino de arresto; pero si la reprobare procederá inmediatamente la seccion á lo que se previene en los artículos 123, 124, y 125.

133. Aunque alguno de los funcionarios de que habla el artículo 121, se halle procesado en tribunal competente no podrá este conocer contra aquel en virtud de la nueva acusacion, sin que el congreso declare haber lugar á la formacion de causa sobre aquel otro delito, para lo que se observarán las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

134. La expresion de que trata el artículo 102, se mandará á la seccion del gran jurado para los efectos indicados en el artículo 121, y se observará lo prevenido en este párrafo.

136. La seccion y el secretario estaran sujetos á responsabilidad por las faltas ó abuso que cometieren en el desempeño de sus respectivas funciones.

§ 13.

Del ceremonial.

137. El gobernador y vice-gober-

ador no se presentarán en el congreso ni en la diputacion permanente sino en los casos prevenidos en la constitucion y en este reglamento; y lo verificarán sin portar espadin ni baston y sin otra comitiva que el secretario del despacho.

138. Una comision de quatro individuos saldrá á recibir al primero á la puerta del salon, le acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

139. Al entrar y salir del salon el gobernador se pondrán en pie todos los miembros del congreso menos el que lo presida, quien lo verificará solo á la entrada de aquel cuando llegue á la mitad del salon.

140. En el dia que el gobernador y vice-gobernador se presenten á prestar el juramento que previene el articulo 115 de la constitucion, saldrán los dos secretarios á recibirlos hasta la puerta del salon, y á su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

141. Jurará primero el gobernador y ambos puestos en pie al costado derecho de la mesa, tocando el libro de los santos evangelios. Concluido respectivamente este acto tomarán asiento el gobernador en la silla del lado izquierdo

de las dos que siempre que asista se colocarán bajo del dosél; y el vice-gobernador en la que se pondrá fuera de este al lado derecho.

142. Cuando solo el vice-gobernador se presente á prestar el juramento, y no haga las veces de gobernador lo acompañará á su entrada un secretario y á su salida una comision compuesta de dos diputados.

143. Si el gobernador ó vice-gobernador prestaren el juramento ante la diputacion permanente, saldrá á recibir al primero una comision compuesta de dos individuos y á su salida le acompañarán los dos secretarios. Al segundo saldrá á recibirlo un diputado, y le acompañará á su salida un secretario.

144. Cuando el gobernador ó vice-gobernador se presente en el congreso ó en la diputacion permanente el que presida aquel ó esta ocupará la silla del lado derecho de las dos que estarán bajo del dosél, retirandose en este caso la que sirve de asiento ordinario al presidente.

145. Si el gobernador ó vice-gobernador dirijiere la palabra al congreso ó á la diputacion permanente, el que presida aquel ó esta contestará en terminos generales.

146. A los diputados que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones del congreso, saldrán á recibirlos un diputado y un secretario.

147. El congreso jamás asistirá á funcion publica fuera de su palacio.

148. Los diputados en los dias que deban presentarse el gobernador ó vice-gobernador en el congreso ó en la diputacion permanente, vestiran el uniforme que tengan segun su clase y no teniendo lo de casaca y centro negro.

149. La comision de que habla el articulo 33 se formará en el lugar donde se haga el funeral ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolvera en el acto.

§. 14.

De las galerias.

150. Los espectadores se presentarán en el salon de sesiones sin armas, conservarán respeto silencio y compostura y no tomarán parte alguna en los debates por demostraciones de ningun genero.

151. Los que perturben de cual-

quier modo el orden serán despedido de la galeria en el mismo acto, y si la falta fuere grave mandará el presidente arrestarlos poniendolos á disposicion del juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

152. El presidente levantará la sesion publica y podrá continuarla en secreto siempre que no sea bastante para contener el desorden de las galerias, la providencia indicada en el articulo anterior.

§. 15.

Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.

153. El orden y gobierno interior del palacio del congreso estará á cargo de la comision de policia, y será de las atribuciones de esta.

Primero: Poner al congreso para su aprobacion el numero de dependientes para servicio del palacio y sueldos que deban gozar.

Segundo: Comunicarles las ordenes que estime convenientes.

Tercero: Mandar arrestar al indi-

viduo que cometiere algun exceso ò delito dentro del palacio, debiendo ponerlo dentro de veinte y quatro horas á disposicion del tribunal competente, con la informacion instructiva del hecho, que formará al efecto.

Cuarto: Dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del palacio, consultando previamente al congreso la orden correspondiente para proceder á ellas.

§. 16.

De la guardia.

154. Habrá en el palacio una guardia compuesta de 20 hombres, cuyo numero podrá aumentarse siempre que lo disponga el congreso.

155. Esta guardia estará sujeta esclusivamente á las ordenes del presidente del congreso, y á su vez á las de la diputacion permanente.

156. El presidente arreglará tambien la clase y distribucion de centinelas.

157. La guardia hará al presidente del congreso, al de la diputacion permanente, á sus respectivas comisiones, al

governador y al vice-governador los honores que determinen las leyes.

§. 17.

De la tesoreria del congreso.

158. La comision de policia, formará cada mes y presentará á la aprobacion del congreso, y á su vez á la de la diputacion permanente un prest-supuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaria, y de los demas dependientes y oficinas del palacio.

159. Para la administracion de dichos caudales habrá un tesorero que lo será sin estipendio alguno un diputado nombrado por el congreso.

160. El tesorero cobrará de la tesoreria general del estado los caudales correspondientes al prest-supuesto de que habla el articulo 158.

161. Será obligacion del tesorero entregar á disposicion de cada diputado las cantidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos del prest-supuesto.

162. El tesorero presentará cada

mes al congreso ó à la diputacion permanente para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán.

De la diputacion permanente.

163. La diputacion permanente luego que se instale participará este acontecimiento à los supremos poderes de la federacion y à las legislaturas de los demas estados.

164. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del presidente, ó de alguno de los secretarios elegirá la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue; el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de estos nombrará un vice-presidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

165. La diputacion tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuenta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictará los tranmites que correspondan y dispondrá que à

la vez se hagan felicitaciones gratulatorias ó demostraciones de aprecio à corporaciones ó individuos.

166. La diputacion no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoria absoluta de sus miembros.

167. Las faltas de estos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del modo que queda prevenido en el artículo 43.

168. En el año de la renovacion del congreso nombrará la diputacion à uno de sus secretarios para que entregue à los que lo fueren de aquel el archivo y expedientes que devuelban las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes cuya comision no excederá de quince dias en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

169. El presidente que haya sido de la diputacion permanente, informará al congreso al segundo dia de su reunion ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la legislatura y sea digno de su consideracion. Si el individuo de que habla este artículo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputará como tal, y à su entrada y salida del salon le acompañará una comision

compuesta de dos individuos.

170. No podrá concederse licencia temporal a dos individuos de la diputación a un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga, cubrirá su falta el diputado suplente nombrado primero. Esto alternará con el segundo en caso de que sucesivamente se conceda licencia a otros individuos de la diputación.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 23 de agosto de 1825.— José Ignacio Yañez, Presidente.— José Mariano Blasco, Diputado Secretario.— Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos se imprima, y circule para su cumplimiento. Querétaro de 1825.— Juan José Pastor.— Andrés de Quintanar.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

DE

QUERÉTARO,

Pancionada

Por su congreso constituyente el 12 de agosto de 1825; y reformada por la quinta legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833.

Juan M. Barbosa

MEXICO.

IMPRESO POR JUAN OJEDA,
Puente de Palacio y Flamencos núm. 1.

1833.